

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD 20-013-40-89-001-2022-00160-00. Acción de tutela promovida por la SUJEN SIERRA PEDROZO en contra del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA ROCHA, en su calidad de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, IVAN DUQUE MARQUEZ, en calidad de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

La señora **SUJEN SIERRA PEDROZO**, presentó acción de tutela de primera instancia contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en su calidad de **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el doctor **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Verificado el libelo de la acción constitucional, se avizora la necesidad de vincular al presidente electo doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, la señora **FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA**, **RODOLFO HERNANDEZ SUÁREZ**, **MARELEN CASTILLO TORRES**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **EMPRESA INDRA S.A.**, otorgándoles el término perentorio de un (01) día, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela, pues de las decisiones que se adopten en este escenario podrían recibir provecho o perjuicio del desenlace de la acción, y, por tanto, se le debe brindar la oportunidad de defenderse, tal como lo dispone el artículo 13, Decreto 2591 de 1991, que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo, según el cual, toda persona que “tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del

RAD 20-013-40-89-001-2022-00160-00. Acción de tutela promovida por la SUJEN SIERRA PEDROZO en contra del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA, en su calidad de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, IVAN DUQUE MPARQUEZ, en calidad de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”

Por otro lado, la actora solicitó medida provisional consistente en anular la credencial del presidente electo y de suspender oficialmente la comunicación de resultados definitivos de las elecciones para Presidente de la República y demás actos administrativos que se deben hasta tanto se haga el recuento de votos, a las cuales no se accederá, en virtud a que la misma corresponde a la pretensión principal de la acción de tutela, aunado a ello la presente acción constitucional concierne a un trámite preferente sumario y ágil. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional, toda vez que el término prudencial de la misma es suficiente para resolver de fondo la tutela dado que se debe hacer el estudio de la misma.

Ordénese a través de secretaria fijar el aviso en el micrositio Web de la Rama Judicial, poniendo en conocimiento la presente acción de tutela a terceros con interés legítimo en el presente trámite, para que si a bien lo consideran intervengan dentro del término de traslado.

Teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por **SUJEN SIERRA PEDROZO**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, en su calidad de **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el doctor **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente tutela al Doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, la señora **FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA**, **RODOLFO HERNANDEZ SUÁREZ**, **MARELEN CASTILLO TORRES**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **EMPRESA INDRA S.A**, otorgándoles el término perentorio de un (01) día, para ejercer su derecho de contradicción y

RAD 20-013-40-89-001-2022-00160-00. Acción de tutela promovida por la SUJEN SIERRA PEDROZO en contra del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA, en su calidad de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, IVAN DUQUE MPARQUEZ, en calidad de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes y vinculados, corriéndote traslado que en el término perentorio de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordénese a través de secretaria fijar el aviso en el micrositio Web de la Rama Judicial, poniendo en conocimiento la presente acción de tutela a terceros con interés legítimo en el presente tramite, para que si a bien lo consideran intervengan dentro del término de traslado.

QUINTO: Negar la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador